



**ACUERDO N° 5.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los tres días del mes de abril de dos mil veinticinco, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Evaldo Darío Moya, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**FERRADAS, DANIEL EDUARDO c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (Expediente JNQLA1 N° 532.656/2021), del registro de la Secretaría Civil.

**ANTECEDENTES:**

I. Estas actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal, en virtud de los recursos por Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinario interpuestos por el actor -Sr. Daniel Eduardo Ferradas- y de Nulidad Extraordinario deducido por la demandada -Experta ART S.A.- (fs. 230/237vta. y 241/264vta., respectivamente) contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad que modificó parcialmente la decisión de grado y, entre otros aspectos, revocó la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar dispuesta por Ley N° 23928; declaró la inconstitucionalidad de la tasa legal establecida en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley N° 24557 (LRT) y dispuso que la tasa conforme la cual debía liquidarse el interés que se devengue entre la fecha de la mora y el efectivo pago sería la efectiva anual para préstamos personales canal sucursales para clientes sin paquete -sin IVA-, utilizada como valor de referencia, sin capitalizar.

1. En el marco de lo normado por el inciso "d" del artículo 15 de la Ley N° 1406, el actor recurrente sostuvo que la sentencia impugnada incurriría en contradicción con la doctrina de este Tribunal Superior fijada en la sentencia plenaria "Contreras".



Luego de explayarse sobre la analogía con ese caso y la materia de decisión, explicó las contradicciones que a su criterio habría entre ambos pronunciamientos.

En tal sentido, hizo alusión a la automaticidad de la capitalización de intereses y al momento en que debería comenzar el cómputo de estos últimos.

A continuación, esgrimió que la sentencia resultaría violatoria de la Ley N° 1436 y agregó que los argumentos de la Cámara para justificar el apartamiento del Acuerdo Plenario "Contreras", resultarían falaces o endebles.

Como causal de nulidad extraordinaria, invocó falta de motivación en la sentencia recurrida. Desde su perspectiva, el pronunciamiento habría omitido observar el deber previsto en el artículo 238, segundo párrafo, de la Constitución provincial.

Finalmente, dijo hacer reserva del caso federal.

2. La demandada, en el marco de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 1406, invocó diferentes causales que, a su entender, determinarían la nulidad de la sentencia impugnada.

En ese orden, denunció el ejercicio de la potestad abrogatoria sin petición de parte e infracción al principio de congruencia. A su criterio, no correspondía que los jueces indaguen sobre la inconstitucionalidad de aquello que no fue peticionado en la demanda.

Con cita del fallo "García" de la Corte Suprema de Justicia, enfatizó que la Cámara habría incurrido en arbitrariedad normativa, al establecer una tasa distinta a la legal.

Más adelante, planteó inexistencia de mora por ausencia de retraso imputable al deudor y expuso los motivos por los que -desde su óptica- sostener lo contrario resultaría absolutamente ficticio y arbitrario.

Tras alegar grave apartamiento de las constancias de la causa, sostuvo que ni esta sentencia, ni la aplicación del



criterio plasmado en la causa "Contreras", respetan la ley vigente.

Refirió a la interpretación de los distintos incisos del artículo 12 de la LRT y denunció que la Alzada declaró la inconstitucionalidad de su inciso 3, sin fundamento alguno.

Aludió que al realizar los cálculos comparativos, la Alzada incurrió en ausencia de motivación adecuada y señaló que el criterio de "Moreno Coppa" se aplicaría desde la sentencia y a situaciones que no tienen tasa legal prevista.

Finalizó haciendo alusión, entre otras cuestiones, al momento de la mora, al inicio del cómputo de los intereses, a la interpretación sistémica y a la función nomofiláctica del Tribunal Superior.

Por último, manifestó hacer reserva del caso federal.

**3.** Conferido el traslado de los recursos, solo contestó la demandada y solicitó la inadmisibilidad del remedio incoado por el actor, con costas.

**4.** Luego, la Fiscalía General propuso la admisibilidad de los recursos en el entendimiento que se encontraba abierta la instancia por la misma temática, toda vez que en la causa "Méndez" se había convocado a dictar fallo plenario.

**II.** Corresponde inicialmente señalar que los remedios superan el examen de admisibilidad formal previsto por el artículo 5 de la Ley N° 1406.

Más allá de que en el caso se aprecian cumplidos los recaudos pertinentes para la habilitación de la instancia casatoria, su admisión resulta viable a raíz de que se encuentra abierta la instancia por esta cuestión, la que ha sido recientemente resuelta -con las particularidades de tales casos- mediante los Acuerdos plenarios N° 14/24 "Méndez" y N° 1/25 "Trotelli", del registro de la Secretaría Civil.

Tal como hemos señalado en otras oportunidades, corresponde priorizar la función uniformadora a fin de aventar la existencia de pronunciamientos dispares en casos análogos y



facilitar, en consecuencia, la aplicación uniforme del derecho, en tutela de la seguridad jurídica y de la igualdad de tratamiento (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 110/17 "Provincia del Neuquén c/ Sucesores de Cifuentes" y N° 92/18 "Municipalidad de Neuquén c/ Banco Hipotecario S.A.", del registro de la Secretaría Civil).

**III.** Sentada la admisibilidad de los recursos, los miembros de esta Sala -reunidos en Acuerdo- consideramos prudente dictar excepcionalmente, en este mismo acto procesal y en forma impersonal, la sentencia prevista en el artículo 9 de la Ley N° 1406.

Entendemos justificado no seguir la secuencia formal contenida en el artículo 5 -parte final- de la Ley Casatoria, dado el cúmulo de expedientes en trámite en la Secretaría actuante en condiciones de dictar sentencia y la conveniencia de definir prontamente la suerte del pleito, permitiendo de ese modo a los trabajadores cobrar las prestaciones pertinentes.

Para ello sopesamos que la solución de este tipo de juicios está marcada mayormente por las decisiones que ha ido tomando este Tribunal Superior en pleno, lo que ha determinado que un importante e inusual número de expedientes lleguen a conocimiento del Cuerpo a los fines de lograr una decisión uniforme que finiquite la controversia.

En ese entendimiento, observamos que ninguna diferencia procesal sustancial existiría entre el dictado de la admisibilidad formal, el llamamiento de autos y el posterior dictado de la sentencia, con la solución de excepción y particularizada que aquí propiciamos (esto es, sin desdoblar la decisión en una primera resolución interlocutoria y otra sentencia posterior con formato de acuerdo).

Insistimos que la materia laboral, las dificultades interpretativas que han generado las modificaciones normativas aplicables al cálculo de las indemnizaciones sistémicas por incapacidad laboral en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo



(LRT), y la necesidad de que la tramitación de este tipo de pleitos -todos de similares características- no se dilate inconvenientemente en las instancias recursivas, justifican buscar soluciones que permitan dar celeridad y uniformidad a la respuesta judicial.

En tal virtud, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las siguientes:

**IV. CUESTIONES:** a) ¿Resultan procedentes los recursos casatorios?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

1. Los temas traídos a conocimiento de la Sala resultan similares a los abordados por este Tribunal Superior en los Acuerdos plenarios dictados en las causas "Méndez" (Acuerdo N° 14/24) y "Trotelli" (Acuerdo N° 1/25), a cuyos fundamentos corresponde remitirse en honor a la brevedad y en consideración al amplio acceso que hoy en día tienen los litigantes al protocolo informático donde pueden leerse en extenso tanto el texto de dichos precedentes, como el dictamen de la Fiscalía General. A su vez, la evolución de los distintos acuerdos plenarios dictados por este Tribunal Superior en materia de riesgos de trabajo -y los correspondientes dictámenes en los que se ha hecho detenido y completo análisis de las temáticas involucradas que guardan identidad suficiente con las aquí en estudio- pueden también consultarse en el link <https://www.jusneuquen.gov.ar/acuerdos-plenarios-recientes-del-tsjs-en-materia-de-lrt/>.

Cabe señalar que si bien la remisión a los fundamentos contenidos en los acuerdos plenarios no es una práctica habitual de este Tribunal Superior de Justicia, lo cierto es que en dichos precedentes -en su condición de plenarios- se fijó un criterio unificado que establece el significado o alcance atribuible a una norma -artículo 12, Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348)-. De allí que la decisión así fundada no resulte arbitraria al no dejar de responder a las cuestiones



oportunamente debatidas y conducentes a la solución del litigio, ni omitir tratar aspectos de hecho relevantes (cfr. Fallos: 347:36).

Por consiguiente, tal metodología -motivada como se dijo en el cúmulo de causas pendientes de resolución, la materia en juego y la necesidad de dar respuesta judicial en el menor tiempo posible-, supera el estándar de motivación constitucional previsto en el artículo 238 de la Constitución provincial, en cuanto exige una sentencia motivada bajo pena de nulidad, la cual debe ser entendida como explicación razonada de los motivos que conducen a una decisión.

2. Solo a modo de recordatorio, cuadra mencionar que lo relativo al cálculo de las prestaciones en siniestros laborales sistémicos ha aparejado distintos criterios por parte de este Tribunal Superior de Justicia, desencadenando el dictado de cuatro decisiones plenarios. A saber, Acuerdos N° 30/21 "Retamales", N° 16/23 "Contreras", N° 14/24 "Méndez" y N° 1/25 "Trotelli".

El primer criterio -actualmente vigente- fue fijado en "Retamales", aunque un tiempo después fue revisado en la causa "Contreras". Posteriormente, en el acuerdo plenario "Méndez" se examinó el impacto económico que conllevaba la interpretación derivada de la aplicación de la sentencia plenaria dictada en "Contreras" a los fines de calcular el ingreso base (IB).

Tras razonar que la superposición de métodos de actualización del ingreso base, derivó en prestaciones dinerarias que arrojaban importes desmedidos y alejados de la realidad económica y por ende también de la finalidad pretendida, este Tribunal Superior concluyó -por mayoría- en la necesidad de volver a aplicar las pautas que en ese sentido se habían postulado en el antecedente "Retamales" (Acuerdo N° 30/21) para el cálculo de las prestaciones dinerarias derivadas del sistema de riesgos del trabajo.



3. Por lo tanto, se volvió a interpretar el artículo 12 de la LRT del siguiente modo:

a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°).

b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°).

c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquélla vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial.

d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13.

e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor.

4. Posteriormente, en el acuerdo plenario "Trotelli", se analizó la validez constitucional de la tasa de interés moratorio prevista en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley N° 27348 (t.o. Ley N° 27348).

Se sostuvo, entre otras cuestiones, que cuando se advierte que una disposición normativa con el correr del tiempo deja de reflejar razonablemente el hecho notorio de la inflación, con la consecuente pérdida del poder adquisitivo del acreedor y, por tanto, ya no se adecua -por las nuevas



circunstancias- a los fines tomados en consideración para su sanción, es susceptible de reproche constitucional.

En esa senda, se razonó que a partir del año 2022 la tasa legal (TNA BNA) resultaba muy inferior al IPC de nuestra Provincia, con porcentajes inflacionarios que la triplicaban, demostrando la franca afectación del crédito del trabajador de manera negativa y notoria.

Por ello, en el entendimiento que durante un tiempo la tasa legal no se ajustó al principio de razonabilidad, desconoció el derecho de propiedad de la actora y obstaculizó el derecho de proveer una tutela judicial efectiva (artículos 1, 17, 18, 28 y concordantes, Constitución nacional), este Tribunal confirmó la invalidez constitucional declarada por la Alzada en dicho caso.

Seguidamente, se analizó si producto del vacío normativo generado a partir de la invalidez constitucional declarada por la Cámara de Apelaciones, era razonable la tasa de interés por mora dispuesta en reemplazo (léase, tasa efectiva anual (TEA) para préstamos personales, canal sucursales, para clientes sin paquete, sin capitalizar -sin IVA- (en lo sucesivo TEA -Sucursales-), o sí su aplicación al caso arrojaba importes que superarían sobradamente los propios índices analizados para sostener la decisión, lo que provocaría un enriquecimiento sin causa de la parte actora.

A tales efectos, se tuvo en cuenta la fluctuación de distintas tasas de interés bancarias (BPN tasa activa y pasiva, BNA tasa activa, TEA -Sucursales- y BCRA 14290) y el IPC hasta el mes de febrero de 2025. Y, entre otros aspectos, se resaltó que la tasa escogida para llenar el vacío producto de la declaración de inconstitucionalidad (TEA -Sucursales-), con posterioridad al mes de marzo de 2024, resultaba muy superior al IPC.

Entonces, por idénticos argumentos a los sostenidos para el apartamiento de la tasa legal -TNA BNA-, este Cuerpo



ponderó que no resultaba prudente el mantenimiento de la tasa de interés moratorio escogida por la Alzada a tales efectos, por resultar notoria la diferencia de incremento a partir de esa fecha, en desmedro del IPC de Neuquén considerado oportunamente como pauta de referencia.

Para así decidir, este Tribunal también contempló diversas soluciones -vinculadas con el inciso 3 del artículo 12 de la LRT- que habían adoptado los tribunales inferiores de nuestra provincia a partir de resolver su invalidez constitucional (tal como aplicar la tasa de interés TEA - Sucursales- desde la mora y hasta el efectivo pago, con más la capitalización prevista por el artículo 770, inciso "b", del CCyC, o bien, una actualización por índice RIPTE desde la mora y hasta su efectivo pago, más un interés a tasa pura del 8% anual), pero ellas fueron descartadas conforme los argumentos desarrollados en el plenario aludido y a los que en extenso cabe remitirse.

En definitiva, en "Trotelli", este Tribunal confirmó la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el artículo 12, inciso 3, de la LRT, en atención a la disparidad de esa tasa (TNA BNA) con el IPC a partir del 01/01/22 y su reemplazo por la TEA -Sucursales-; pero limitó su utilización hasta el 31/03/24.

De modo tal que se circunscribió la aplicación de la tasa TEA -Sucursales- entre las fechas 01/01/22 y 31/03/24, debiendo retomarse la tasa legal (TNA BNA) en los restantes períodos y hasta la fecha del efectivo pago.

**5.** Consecuentemente, aplicando lo decidido en los acuerdos plenarios dictados en las causas "Méndez" (Acuerdo N° 14/24) y "Trotelli" (Acuerdo N° 1/25) a los presentes, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por el actor y admitir parcialmente el recurso de casación articulado por la demandada, y casar la sentencia de Alzada en lo pertinente (limitando la aplicación de la tasa de interés



fijada en el punto 2 de la sentencia de Alzada entre las fechas 01/01/22 y 31/03/24, debiendo aplicarse la tasa legal en los restantes períodos y hasta la fecha del efectivo pago), por resultar parcialmente contraria a la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia en el antecedente "Trotelli" (Acuerdo plenario N° 1/25, del registro de la Secretaría interviniente).

6. Y, a su vez, atendiendo a los extremos que llegan firmes a esta instancia extraordinaria (entre ellos, monto del ingreso base, porcentaje de incapacidad y coeficiente etario), recomponer el litigio ordenando la remisión de las actuaciones a la primera instancia para que en la etapa de liquidación se determine el importe de condena de acuerdo a los parámetros establecidos por este Tribunal Superior de Justicia en los acuerdos plenarios citados precedentemente.

Cabe señalar que no llega cuestionada a esta instancia la condena a brindar los tratamientos indicados por la Alzada en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia (fs. 217 y vta.), por lo que tal extremo no se encuentra alcanzado por esta decisión.

7. Las costas originadas en esta etapa casatoria se imponen en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento y los recientes cambios en la jurisprudencia de este Tribunal Superior (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

Con respecto a las generadas en las demás instancias, se mantienen las atribuidas en la primera instancia a la demandada y las dispuestas en segunda instancia en el orden causado (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

V. De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

**1) DECLARAR ADMISIBLES** los recursos casatorios deducidos por las partes. **2) DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de casación



interpuestos por el actor y **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el recurso impetrado por la demandada y, por los motivos antes expresados, **CASAR** la sentencia de Alzada en lo pertinente por resultar contraria a la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia. **3) RECOMPONER EL LITIGIO**, ordenando la remisión de las actuaciones a la primera instancia para que en la etapa de liquidación se determine el importe de condena, de acuerdo a los parámetros establecidos por este Tribunal Superior de Justicia en los acuerdos plenarios N° 14/24 "Méndez" y N° 1/25 "Trotelli", del registro de la Secretaría Civil. **4) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden que fueron causadas (artículo 17, Ley N° 1406) y mantener las establecidas en las instancias anteriores. **5) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa, en un 25% de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **6) DISPONER** la devolución del depósito efectuado por la demandada (artículo 11, Ley N° 1406). **7) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

mjrp

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA  
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO  
Secretario